

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, cobrándose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO V. ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 41. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 22 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para inmediato y exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha respecto á los sorteos de la Lotería Nacional que por el sistema llamado de *irradiación* en lo sucesivo han de celebrarse; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo don Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer que esa Direccion adopte las medidas conducentes al propósito indicado, atemperándose á las bases siguientes:
1.º Dentro del límite fijado por el Real decreto de esta fecha se celebrarán los sorteos de la Lotería que señala esa Direccion general por el sistema expresado, continuando los demás sorteos en la forma que hoy se verifican.
2.º En los nuevos sorteos, la emision de billetes será de decenas de millar completas, contadas desde el 0 al 999, debiendo estar numerados los billetes por orden correlativo desde el núm. 0 hasta el que represente la cifra anterior al total de los emitidos.
3.º Para el acto del sorteo se emplearán cinco globos y cinco juegos de bolas, correlativamente numeradas, desde el 0 al 9 para los cuatro primeros globos, y para el quinto las equivalentes al número de millares que se emitan. Las bolas, al comenzar el acto del sorteo, estarán á la vista del público colocadas de suerte que pueda apreciarse las que hayan de introducirse en cada globo. En el lugar correspondiente á las decenas de millar se colocarán las bolas señaladas con el 0 y demás números representa-

tivos de las decenas de millar que entren en sorteo

4.º Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras «unidades», «decenas», «centenas», «millares», «decenas de millar» y su colocacion en los sorteos será de derecha á izquierda, empezando por las unidades. Las bolas serán de tamaño de tres centímetros en su circunferencia, diferenciándose por su color las de cada globo.

5.º La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos han de formar el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivan todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

6.º Terminado el sorteo, quedarán expuestas al público en un tablero las bolas premiadas, y en otro las sobrantes, ordenadas en forma, ocupando el lugar de cada una de aquellas una bola negra.

7.º En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningun billete será agraciado con más de un premio. Los que por razon de sus terminaciones obtengan dos ó más, solo percibirán el de mayor importancia.

8.º Los prospectos de cada sorteo contendrán cuantos pormenores y circunstancias puedan contribuir á la mejor comprension del público.

De Real orden lo digo á V. I., encarándole la conveniencia de que esa Direccion general proponga en el más breve plazo posible lo que estime conducente al planteamiento y realizacion de este proyecto, y las modificaciones que haya de sufrir el tít. 2.º de la instruccion general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, que comprende el reglamento de los sorteos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(*Gaceta del 3 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos del ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Setiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedicion de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.º Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el art. 1.º de la Real orden de 11 de Setiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré trascurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.º Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulacion y de haberse expedido el duplicado.

3.º Que con la informacion á que el art. 1.º de la referida Real disposicion se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitanía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expidió el abonaré, ó al Inspector de la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos de aquel Ejército, cuando se trate de estos, en petición de los duplicados de abonarés extraviados, para que les sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.º Que por ninguna oficina se proceda á la conversion ó pago de ningun abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.

CASSOLA.

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(*Gaceta del 3 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecucion de lo prevenido por el Real decreto de 18 del corriente estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con relacion al extranjero, se acuerde por esa Direccion general la nueva publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del Apéndice 2.º de la instruccion de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el art. 2.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Apéndice núm. 2 á que se refiere la Real orden precedente.

Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	EQUIVALENCIA
		en moneda española. — Ptas. Cts.
Alemania	Reich-mark de 100 pinnig	1'23
América inglesa	Dollar	5'25
Austria-Hungría	Florin de 100 kreutzers	2'47
Bélgica	Franco de 100 céntimos	1
Brasil	Mil reis	2'83
Cochinchina francesa	Piastra de comercio	5'40
Colombia	Peso de oro	5
Colonias inglesas	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong	0'95
Chile	Peso de 100 centavos	5
Dinamarca	Krone de 100 ore	1'39
Egipto	Piastra de 40 para	0'26
Estados-Unidos de América	Dollar de 100 centavos	5'18
Finlandia (Rusia)	Markka	1
Francia	Franco de 100 céntimos	1
Grecia	Drachma de 100 lepta	1
Haití	Gourdo	1'96
Indias inglesas	Roupia	2'38
Inglaterra	Libra esterlina	25'20
Italia	Lira de 100 céntimos	1
Isla Mauricio (Colonia inglesa)	Veinte céntimos	0'41
Japon	Yen de 100 sen	5'17
Méjico	Peso de 100 centavos	5'43
Mónaco	Franco de 100 céntimos	1
Noruega	Krone de 100 ore	1'39
Países Bajos	Florin de 100 céntimos	2'10
Pérsia	Thoman de 100 schachis	11'83
Perú	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos	5
Portugal	Mil reis	5'60
República Argentina	Peso	5
Rumania	Ley de 100 banis	1
Rusia	Rublo de 100 kopeks	4
Sérvia	Dinar de 100 paras	1
Suecia	Krona de 100 ore	1'39
Túnez	Piastra	0'62
Turquía	Piastra	0'23
Uruguay	Piastra ó peso	5
Venezuela	Venezolano	5

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 422.

El día primero del próximo Diciembre se celebrará una 3.ª subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.ª A las nueve de su mañana la de 50 robles del monte Linares, del pueblo de Luriez, tasados en 920 pesetas.

2.ª A las nueve y media id. la de 25 robles del monte Barajo y Zibuer, del pueblo de Buyezo y Lamedo, tasados en 420 pesetas.

3.ª A las diez id. la de 25 robles del monte Cuesta Cabreña, del pueblo de Buyezo, tasados en 470 pesetas.

4.ª A las diez y media id. la de 25 robles del monte Cuesta de Oria, del pueblo de San Andrés, tasados en 400 pesetas.

5.ª A las once id. la de 10 hayas del monte Cuesta Cabreña, del pueblo de Buyezo, tasados en 100 pesetas.

6.ª A las once y media id. la de seis hayas del monte Valdecenillo, del pueblo de Buyezo, tasados en 60 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las mencionadas subastas.

Santander 22 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Circular núm. 423.

El día 1.º del próximo Diciembre se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.ª A las nueve de su mañana la de 40 robles del monte Dehesa y Castrijo, del pueblo de Sotillo, tasados en 700 pesetas.

2.ª A las nueve y media id. la de 200 hayas del monte Montes Claros,

del pueblo de Los Carabeos, tasadas en 1.500 pesetas.

3.ª A las diez id. la de 100 hayas del monte Montes Claros, del pueblo de Los Carabeos, tasadas en 900 pesetas.

4.ª A las diez y media id. la de 100 hayas del monte Peña Gatilla, del pueblo de Hormiguera, tasadas en 825 pesetas.

5.ª A las once id. la de 100 hayas del monte Allende, del pueblo de los Riconchos, tasadas en 540 pesetas.

Y 6.ª A las once y media id. la de 30 hayas del monte Peña Gatilla, del pueblo de Hormiguera, tasadas en 280 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Circular número 424.

El día 3 del próximo Diciembre á las diez de su mañana y bajo el tipo de 30 pesetas se enajenarán en pública subasta simultánea, en los Ayuntamientos de Ruente, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Hermandad de Campó de Suso, seis carros de varas de avellano, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Saja (parte baja), perteneciente á aquellos cuatro Ayuntamientos.

En esta Sección y en la Secretaría de los mencionados Ayuntamientos estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

MINAS.

Número 425.

Por providencia dictada con fecha de hoy y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 38 de la vigente ley de minas, he acordado aprobar el expediente de la llamada «Botafogo» (núm. 4.206), sita en Arnuero, de 10 pertenencias de hierro, y registrada por don Leonardo Llama, vecino de Castro-Urdiales; mandando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Santander 23 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Número 4.237.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Emilio Docal, apoderado de D. Miguel Salaya, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Despreciada», de mineral de hierro, al sitio que llaman Tocares, término del lugar de Isla, Ayuntamiento de Arnuero, que linda por todos lados con terreno común del mismo pueblo.

Verifica la designación siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua que se halla 15 metros al N. de un gran abrevadero para ganados; de allí se medirán al N. 356 metros, al Sur 50, al Este 250 y al Oeste 50, formando así el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el diez y ocho del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Noviembre de 1887.

—Claudio Aldaz.

Número 4.238.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Pedro Pérez Prieto, apoderado de D. Rafael Ibañez, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Aumento á la Caprichosa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Los Coterillos, término del lugar de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos con terreno común y viña de D. P. Lopeña.

Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «La Caprichosa»; midiéndose de esta, rumbos N. O. y S. O. 200 metros, y cerrando el rectángulo se tendrán las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el diez y nueve del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Noviembre de 1887.

—Claudio Aldaz.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION.

Circular número 388.

En los Boletines oficiales de esta provincia números 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 93 y 94, correspondientes al mes de Octubre próximo pasado, se inserta el Real decreto é Instrucción de 20 de Setiembre último, para llevar á cabo el día 31 de Diciembre próximo el censo general de los habitantes de la Península é islas adyacentes.

Las Juntas municipales son las encargadas en sus respectivos distritos de llevar á efecto aquella operación, para lo cual se habrán enterado de todas sus disposiciones conservando con el mayor cuidado los ejemplares de dichos Boletines á fin de poder seguir paso á paso el orden de procedimiento marcado en la misma Instrucción para todas las operaciones censales.

No obstante la claridad con que se halla redactada la citada Instrucción, con el fin de prevenir algunas dudas que pudieran ocurrir en la operación, me propongo insistir en la conveniencia de que las Juntas municipales fijen su atención muy particularmente en lo que disponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la repetida Instrucción, teniendo en cuenta para la división del distrito municipal en secciones que,

cuanto mayor sea el número de es-
tas, más fácil se hace la operacion y
puede mejor inspeccionar los trabajos
y cerciorarse de su exactitud.

La division de secciones debe acom-
odarse á las demarcaciones civiles ó
eclesiásticas ya conocidas y usuales.
Si las poblaciones estuvieran divididas
en barrios, cada uno de estos consti-
tuirá por lo menos una seccion.

Los caseríos diseminados y entida-
des aisladas deben siempre figurar en
secciones distintas de las que com-
prenden el casco de cada poblacion,
procurando acomodar, en especial, las
divisiones de la parte rural á las dis-
tintas agrupaciones que componen el
nuevo Nomenclátor mandado formar
en el presente a. o.

Considero de mucha importancia
que las Juntas municipales formen con
el mayor esmero las listas que han de
entregarse á los agentes repartidores
y que procuren instruir á estos para
que ellos á su vez llamen la atencion
á los Jefes de establecimientos (cuar-
teles, hospitales, colegios, presidios,
conventos, fondas, casas de huéspedes,
etc.) sobre los artículos de la In-
struccion que á cada uno de ellos se re-
fiere en particular, para evitar en los
datos de las cédulas inexactitudes ú
omisiones siempre sensibles, porque
alteran la verdad de los resultados:
dichos agentes deben hacer iguales
observaciones en general á todos los
cabezas de familia, é inscribirán con
más esmero todavía, si fuese posible,
á todos los que habitan en el campo y
en caseríos alejados del casco de las
poblaciones por lo costoso que seria y
por las mayores dificultades que ofre-
ceria el rectificar posteriormente los
errores que contuvieran las cédulas de
los mismos.

No han de olvidar las Juntas muni-
cipales que las cédulas contengan to-
dos los datos que los encabezamientos
de sus casillas exigen y que no deben
admitirlas de los agentes repartidores
sin que estén completas y rectificadas
cual corresponde, puesto que de ello
depende el éxito de la operacion.

Las cédulas de inscripcion son de
familia y colectivas: las primeras
blancas; las segundas azules, desti-
nándose aquellas para el objeto que su
nombre indica, y estas para inscribir
á los individuos que, sin constituir fami-
lia, viven reunidos, como sucede en
los conventos, cuarteles, estableci-
mientos de beneficencia, fondas, etcé-
tera. Tanto las blancas como las de
color se repartirán en este Censo sen-
cillas, y no por duplicado, como se hi-
zo en el anterior.

Las Juntas municipales tendrán
muy en cuenta que segun el art. 11 de
la Instruccion, la mision de los agen-
tes repartidores, base importantísima
de la operacion, comprende tres pun-
tos principales, que no quede vivien-
da alguna habitada de su respectiva
demarcacion en la que no tenga en-
tregada la cédula ó cédulas correspon-
dientes; que se inscriban absolutamente
á todos los individuos presentes y los
temporalmente ausentes de cada fami-
lia, y que en las casillas de las cédulas
resulten consignadas todas las condi-
ciones de los habitantes con la debi-
da exactitud, sin omision de ningun
género, y con nombres claros y preci-
sos, muy particularmente los que ex-
presen la profesion, y que su cometi-
do no se considerará terminado mien-
tras las cédulas aparezcan incomple-
tas, confusas ó necesiten rectificacion,
á juicio de la Comision que esté al
frente de la Seccion.

La décima quinta casilla de las cé-
dulas trata de la condicion de resi-
dencia de los individuos. Esta condi-

cion se hará constar con solas las pa-
labras *residentes y transeuntes*, te-
niendo en cuenta como define á unos y
á otros la ley municipal de 2 de Octu-
bre de 1877. Segun dicha ley, los ha-
bitantes de un término municipal se
dividen en *residentes y transeuntes*.
Es *residente* todo español, ya esté ó no
emancipado, que reside habitual-
mente en un término municipal y se
halla inscrito con el carácter de veci-
no ó domiciliado en el padron del pue-
blo; y es *transeunte* todo el que no es-
tando comprendido en la definicion
anterior se halla en el término acci-
dentalmente.

En la última casilla de las cédulas
ó sea la de *observaciones*, debe consig-
narse todo lo que sirva para aclarar
cualquier concepto dudoso de la cédula
ó ilustrarla sobre algunos extre-
mos, como por ejemplo: la causa de la
ausencia en los residentes que están
fuera del término municipal en la no-
che del recuento, y en los transeun-
tes el motivo de hallarse en aquel tér-
mino en la misma fecha; la circunstancia
de estar separado ó divorciado el
cabeza de familia; los enfermos en
hospitales situados dentro del término,
aunque no se les considerará como
ausentes, se les anotará aquella cir-
cunstancia, expresando además el
nombre del hospital; el no figurar en
la cédula de familia el firmante de ella
por estar incluido en la colectiva del
cuerpo militar á que pertenece.

Los militares en activo servicio que
estén con licencia temporal ó ilimita-
da, ó que por cualquiera comision se
hallen separados de los cuerpos la no-
che de la inscripcion, serán incluidos
como transeuntes en la cédula corres-
pondiente á la casa ó establecimiento
donde pernocten, cuidando de consig-
nar como residencia legal el punto en
que resida la plana mayor del cuerpo
á que pertenezca.

Los Jefes de batallon, compañías ó
partidas de las diferentes armas é ins-
titutos del Ejército y cuerpos de la
Armada que se hallen de guarnicion,
destacamento, etc., fuera del término
municipal donde resida la plana ma-
yor del cuerpo, darán una cédula co-
lectiva de la fuerza á sus órdenes que
se halle presente en aquel punto, con-
siderándoles como *transeuntes* y se-
ñalando como residencia legal el en
que se halle la plana mayor.

Los que pertenecen á la Armada,
se considerarán como su residencia le-
gal el punto donde se halle destinado
el buque á que corresponda.

Los individuos de Carabineros y
Guardia civil, por las condiciones es-
peciales del servicio que prestan, se-
rán considerados como residentes en
el término en que se hallen destina-
dos; pero se inscribirán con su fami-
lia, los que la tengan, y en cédula co-
lectiva, los que se hallen acuartela-
dos y sin familia; esta cédula será da-
da por el Jefe del destacamento ó Co-
mandante del puesto, comprendiéndose
él, si tampoco tiene familia, ó limi-
tándose á firmarla en caso contrario.

Los Superiores de los conventos de
Religiosos y Religiosas en clausura,
ó de los eclesiásticos que vivan en co-
munidad, se inscribirán en la cédula
colectiva con todos los individuos que
formen aquella, incluyendo tambien á
todas las personas que hubiesen pasa-
do la noche dentro del establecimien-
to; considerándose, lo mismo dichos
Superiores que los demás individuos
de la comunidad, como residentes, y
como transeuntes á los acaudados
en otros términos que accidentalmen-
te se encontrasen en el estableci-
miento.

Otro tanto harán los Jefes ó Supe-

riores de comunidades análogas de
ambos sexos dedicadas á la beneficencia
ó á la enseñanza aunque no guar-
den clausura.

Los posaderos, mesoneros, vente-
ros, fondistas y los dueños de casas
de huéspedes y de dormir, llenarán
una cédula de familia y otra colectiva:
en la primera se comprenderán ellos
con todos los individuos de su familia
y de su servicio, y en la otra los que
hayan pasado la noche en sus estable-
cimientos ó accidentalmente habiten
en ellos y no constituyan familia.

Los individuos que compongan la
tripulacion de los buques mercantes
surtos en puerto y pasen en ellos la
noche de la inscripcion, serán inclui-
dos como empleados ó dependientes
en la cédula de familia del Capitan ó
patron de la nave. Si á bordo de di-
chos buques hay pasajeros, estos sus-
cribirán sus cédulas cuando constitu-
yan familia, y en caso contrario serán
comprendidos en una colectiva, que
firmará el citado Capitan ó patron.

Los artículos 34 y 35 de la Instruc-
cion determinan las reglas para ins-
cribir á los individuos que hayan de
ponerse en camino antes de las doce
de la noche del día 31 y los que en di-
cha noche estén viajando por tierra ó
por mar, cuyas reglas deben ser mi-
radas por las Juntas municipales con
el mayor interés.

Réstame encargar á las Juntas mu-
nicipales cumplan en todas sus partes
cuanto se previene en la Instruccion,
advirtiéndoles que por ninguna cir-
cunstancia que ocurra, por extraordi-
naria que sea, ha de dejar de realizarse
el empadronamiento de todos los
habitantes en el día designado, bajo la
personal responsabilidad de todos los
individuos de las Juntas y la especialí-
sima de su Presidente.

Si alguna Junta municipal deseara
utilizar el auxilio de los cabos del
ejército, de conformidad con lo preve-
nido en el artículo 9.º, párrafo 5.º de
la Instruccion, deberá á abonar á cada
uno, en concepto de gratificacion, dos
pesetas diarias.

Santander 10 de Noviembre de 1887.

El Presidente,

Rafael Martos.

El Secretario,

Enrique de la Vega.

Artículos que se citan en la anterior
circular.

Art. 5.º Todas las Juntas se cons-
tituirán dentro de los diez días siguien-
tes al de la publicacion de estas ins-
trucciones en el *Boletín oficial* de la
provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal
en tantas secciones cuantas se consi-
deren necesarias, para que en un solo
día puedan recogerse todas las cédu-
las de los habitantes inscriptos en la
seccion, teniendo presente que cuan-
to mayor sea el número de secciones
mejor podrán inspeccionar los traba-
jos y cerciorarse de su exactitud la
Comision que esté al frente de cada
una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las co-
misiones, que bajo su inspeccion han
de dirigir los trabajos censales en ca-
da una de las secciones en que se
haya dividido el término, designando
el Vocal de las mismas que ha de pre-
sidentirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuen-
ta las eventualidades que puedan
ocurrir, el método que para la debi-
da uniformidad ha de seguirse en to-

das las secciones, procurando evitar
entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones,
se cuidará de que la parte de pobla-
cion correspondiente á caseríos dise-
minados y entidades aisladas figure
siempre en seccion ó secciones distin-
tas de las que comprendan el casco de
cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas
secciones, se preferirá á demarcacio-
nes nuevas las divisiones civiles y
eclesiásticas usuales y reconocidas.
Si las poblaciones estuviesen divididas
en barrios, cada uno de estos consti-
tuirá una seccion por lo menos; pues
en algunas capitales de provincia po-
drá considerarse conveniente que cal-
les de cierta extension compongan
seccion aparte. Se tendrá igualmente
en cuenta, en la formacion de seccio-
nes, no solo en el poblado sino tam-
bien en el campo, que la distribucion
de los edificios y viviendas, ya sea
por calles, ya por agrupaciones, ha de
hacerse con tales condiciones y tanta
claridad, que en cualquier momento
que se necesite pueda saberse fácil-
mente el número de habitantes, hasta
de las entidades inferiores de pobla-
cion, y aun de los caseríos y edificios
aislados; procurando acomodar, en es-
pecial, las divisiones de la parte rural
á las que componen el nomenclátor
general mandado formar el presen-
te año.

Cada seccion tendrá, además del
número correlativo de orden, el nom-
bre de la entidad de poblacion, de
más categoría ó más importante que
se comprenda en la misma, como
Aldea de..., *Concejo de...*, *Parroquia
de...*, *Cortijado de...*, etc., á fin de que
se distingan con toda claridad y desde
luego unas secciones de otras. La nu-
meracion de las secciones será una
soa y correlativa en cada Ayunta-
miento. Empezará en la capital del
Municipio con los números 1, 2, 3, et-
cetera, segun fuese necesario; seguirá
la entidad de más importancia con el
número ó números correlativos inme-
tos al de la última seccion de las en
que se haya dividido dicha capital; y
así continuará sucesivamente la nu-
meracion de las secciones por el órden
de categoría de las entidades de pobla-
cion, debiendo resultar, para la parte
rural, la seccion á que corresponda el
último número si bastase uno solo, ó
los dos ó cuatro últimos números si
esta parte se hubiese dividido en dos
ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de
este extremo, se indicarán en el en-
cabzamiento de las cédulas las agru-
paciones que más generalmente se
conocen en el campo ó extramuros,
con cuyo dato será ya fácil y sencillo
obtener, siempre que se necesiten, las
cifras que correspondan á la poblacion
urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.º Las Comisiones que se
pongan al frente de las secciones, una
vez constituidas, procederán á nom-
brar el Vocal que haya de desempe-
ñar las funciones de Secretario, y á
determinar el número de personas que
deben emplearse, así en la reparticion
de las cédulas, casa por casa, y en ex-
plicar el modo de llenarlas á los que
lo necesitaren, como en recogerlas y
llenarlas en su caso el día señalado,
para lo cual atenderán á la clase y si-
tuacion de las casas, aldeas, alquerías,
quinterías, cortijos, molinos, tejares,
cuevas, chozas y demás sitios habita-
dos que haya en su radio, á la distan-
cia en que se hallan del centro de la
seccion y á las condiciones especiales
de sus moradores.

Art. 8.º Tambien se ocuparán las
Comisiones con toda preferencia y es-

mero en formar una lista para cada repartidor en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán, ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

COMISARIA DE GUERRA
DE
SANTANDER.

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: Que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta celebradas al efecto con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario para las fuerzas y caballos del ejército, Guardia civil y transeuntes en esta plaza, convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones particulares, con objeto de contratar el expresado servicio desde el día en que se le adjudique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y un mes más si conviniese á la Administración militar, cuyo remate simultáneamente tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de subsistencias de Burgos y la de esta ciudad, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el día cinco de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas Comisarias todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra, y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipación, estarán además de manifiesto en las citadas Comisarias y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante dicho período de tiempo son las siguientes:

RACIONES.		Quintales métricos
Pan.	Cebada.	Paja.
80.000	2.000	120

Santander 22 de Noviembre de 1887.
—Luis Blanco.

Modelo de proposición.

D. N..., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la primera admisión de proposiciones particulares para contratar á precios fijos desde el día en que se le notifique al adjudicatario la aprobación del remate hasta fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y un mes más si conviniera á la Administración militar el servicio de subsistencias militares de la plaza de Santander, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:
Racion de pan de seiscientos cincuenta gramos, á ... céntimos de peseta.
Racion de cebada de seis litros nueve mil trescientos setenta y cinco diez mililitros, á... pesetas... céntimos.
Quintal métrico de paja, á ... pesetas ... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaño talon de depósito, que justifica el de ... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de... que corresponde á esta proposición)

Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Por oposicion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Zazuar, con 825 pesetas, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que las Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dicha escuela y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Noviembre de 1887.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

DON FEDERICO SOMARRIBA SETIEN, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ampuero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, no obstante haberseles citado en forma y concederles un nuevo plazo, los mozos pertenecientes al reemplazo actual Rafael Perez Escajadillo y Policarpo Madrazo Gutierrez, números 11 y 18 respectivamente del alistamiento, se les han instruido los oportunos expedientes con arreglo

al artículo ochenta y siete y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento con todas las consecuencias consiguientes y condenación de gastos que se originen con su busca y captura.

En su virtud se les llama, cita y emplaza para que se presenten á mi autoridad, á fin de ser conducidos ante la Comisión provincial, apercibidos en otro caso de ser tratados con todo el rigor de la ley; rogando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio ó á la Comisión provincial.

Ampuero 21 de Noviembre de 1887.
—Federico Somarriba.

Providencias judiciales.

D. RAMON IRUROZQUI PALACIOS, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que por don José del Cerro Mier, vecino de Riotuerto, elector por la circunscripción de Santander, se ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de expresada circunscripción de Santander de los individuos vecinos de Riotuerto, don Estéban Chapado Sierra, don Vicente Serna Azuela, don José Cobo Gomez, don Joaquín Azuela Lambarri y don Pedro Alonso Bilbao, por no reunir las condiciones que prescribe la ley electoral vigente; y admitida la demanda, he acordado publicar la pretensión del don José del Cerro á los efectos del artículo veintiocho de expresada ley electoral.

En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente edicto en Santoña á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Irurozqui.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

FÁBRICA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección de la Compañía arrendataria de tabacos en cartas fechas 9 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, esta Administración de mi cargo ha acordado se publique el presente anuncio con objeto de contratar la extracción y enajenación de 2 880 kilogramos de duelas, 1.980 kilogramos de fondos y 1.140 kilogramos de aros de barricas y demás desperdicios de maderas, así como también la de 200 fundas de los tercios habanos y 943 fundas denominadas Miriñaques de los de filipinos; cuyo acto de la subasta oral y pública tendrá lugar en el despacho del que suscribe el día 29 del corriente de doce á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que será de cuenta del rematante el abono por partes alcuotas que les corresponda del importe de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que se originen por consecuencia de la subasta indicada.

Santander 21 de Noviembre de 1887.
—El Administrador-Jefe, Antonio de Candalija.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS
A LA HABANA Y VERACRUZ

El 22 de Noviembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 4.600 toneladas, nombrado

AMERICA,
Capitan Dardignac.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosas cámaras y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los días á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS, con combinación para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.300 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

CANADÁ,
Capitan Padiel.

y el 29, para Saint Nazaire, el

SAN GERMAN.

Para más informes, dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30. 16

CENSO DE POBLACION

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendo aclaraciones sobre la Instrucción del Censo de población.

TEATRO.

Funcion para hoy jueves

(22 DE AONO.)

La acreditada zarzuela en tres actos y en verso, titulada:

UN ESTUDIANTE EN SALAMANCA.

4.^a representación de la revista madrileña cómica-lírica-fantástica-callejera, en un acto y cinco cuadros, nominada:

LA GRAN VIA.

A las siete y media.

Precios los de costumbre.

Nota.—Mañana viernes no hay funcion.

El sábado 26 tendrá lugar la 1.^a representación de la popular y siempre aplaudida obra

LA MARSELLERA.

Otra.—En la semana próxima se estrenará la zarzuela cómica en dos actos y tres cuadros original de los reputados escritores don M. Ramos Carrion y Vital Aza, música del célebre maestro Chapí, titulada:

LOS LOBOS MARINOS.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.